

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza el presente proceso de Interdicción Judicial del cual una tercera interesada ha solicitado información. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	545
Proceso	Revisión de Interdicción
Demandante	Gabi Liliana Bravo Vera
Titular del Acto	Juan Manuel Bravo Vera
Radicación	7600131100019990092800

Mediante Sentencia 249 del 21 de marzo de 2000, fue declarado en estado de interdicción el señor JUAN MANUEL BONILLA BRAVO (actualmente JUAN MANUEL BRAVO VERA), designando a su progenitora, señora GABI LILIANA BRAVO VERA, como Curadora general, consta en la parte resolutive de la sentencia:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE LA INTERDICCION DEFINITIVA POR DEMENCIA del señor **JUAN MANUEL BONILLA BRAVO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO: Declarar que el mencionado interdicto no tiene libre administración de sus bienes.

TERCERO: DESIGNASE como curadora general de **JUAN MANUEL BONILLA BRAVO** a su señora madre **GABI LILIANA BRAVO VERA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con facultad para la tenencia y administración de los bienes del interdicto. Comuníquesele a la curadora la designación.

CUARTO: EXONERAR de caución a la curadora general nombrada, no si del inventario, el cual deberá hacer en los noventa días subsiguientes al discernimiento, por medio de apunte privado, bajo se firma y de tres de lo más cercanos parientes, mayores de edad, o de otras personas respetables a falta de estos.

QUINTO: COMUNIQUESE lo anterior al señor Notario del Circuito de Cali Valle a fin de que lo inscriba en el correspondiente registro civil de nacimiento del señor **JUAN MANUEL BONILLA BRAVO**. Líbrese oficio.

SEXTO: NOTIFIQUESE al público el presente decreto de interdicción en la norma y términos a que contrae el numeral 7° del art. 659 del C.P.C. Líbrense los edictos correspondientes.

SEPTIMO: Comuníquese esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se de baja en los censos electorales la cedula de ciudadanía del señor **JUAN MANUEL BONILLA BRAVO**.

OCTAVO: CONSULTESE esta providencia con el Superior. (art. 386 C de Pr. C)”.

La sentencia 249 de marzo 21 de 2000, fue confirmada en grado de consulta por la Sala de Familia del Tribunal Superior.

La última actuación que consta en el proceso escritural data del 22 de octubre de 2001, fecha en la que se dictó el auto de sustanciación No. 1980, ordenando la expedición de copias solicitadas por la parte actora.

La señora Gabi Liliana Bravo Vera, por intermedio de apoderada judicial, solicita la revisión jurídica de Juan Manuel Bravo Vera (antes Juan Manuel Bonilla Bravo), a través del canal digital del Despacho, adjuntando copia de la Sentencia No 249 de fecha 21 marzo de 2000, copia Registro civil de Nacimiento de Juan Manuel Bravo Vera en el que consta que son sus padres HERCILDA VERA DE BRAVO y JESÚS ANTONIO BRAVO SILVA, y copia informe de Evaluación Neuropsicológica de la Clínica Basilia:

“ANGELA MARIA RENDON JIMENEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 31.528.193 expedida en Jamundí (V) portador de la Tarjeta Profesional 69976 del C. S de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la GABI LILIANA BRAVO VERA, mayor de edad, domiciliada y residente en los Estados Unidos, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.851.687 expedida en Cali, y en representación de JESUS ANTONIO BRAVO SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 6.070.050 expedida en Cali, conforme a poderes adjuntos, me permito solicitar PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION O INHABILITACION, para la realización de actos jurídicos, consisten en asistencia en la comunicación, asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia en la manifestación de la voluntad y

preferencias personales a favor de JUAN MANUEL BRAVO VERA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali e identificado con la C.C. N° 16.934.610 expedida en Cali.

Lo anterior con fundamento en la Ley 1996 de 2.019 Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Teniendo en cuenta que, el escrito petitorio se eleva a la luz de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este juzgado procederá a dar inicio al proceso de revisión de la declaratoria de interdicción judicial de Juan Manuel Bravo Vera, donde se establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley”.

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

La solicitud bajo estudio fue presentada por su curadora, es decir, persona diferente a Juan Manuel Bravo Vera, mientras que la nueva legislación ha contemplado solamente que la misma se efectúe por el juez o a petición de la persona bajo medida de interdicción, lo cierto es que, el fin último de estos supuestos (se puede entender incluso la petición realizada por un tercero), es establecer si el mencionado señor requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Así mismo, al indicar el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que ambos casos, se deben adelantar bajo las mismas pautas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 ibídem, a este asunto se le impartirá el trámite de jurisdicción voluntaria.

Bajo ese entendido, se citará tanto al declarado en interdicción como a la actora, quien ha venido desempeñando la función de curadora para que comparezcan y sean escuchados en audiencia. No obstante, previamente debe ser aportada la valoración de apoyos, en el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, el cual no deberá sobrepasar el día 5 de mayo de 2023, alleguen a esta judicatura, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor JUAN MANUEL BRAVO VERA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

“a) La **verificación** que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada

para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los **apoyos** que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los **ajustes** que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las **sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las **personas que han fungido o pueden fungir como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un **informe sobre el proyecto de vida de la persona**.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Es preciso, poner de presente que, de adelantarse la valoración de apoyos ante ente público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Así mismo, se encuentra necesario ordenar la realización de la visita socio familiar al lugar de residencia de JUAN MANUEL BRAVO VERA, a cargo de la asistente social de este juzgado, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), por lo que se requerirá que en el término de tres días se alleguen los datos exactos de su ubicación, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona bajo medida de interdicción, se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al procurador 8 judicial II de familia, adscrito al Despacho

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero de Familia de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. – Iniciar el proceso de revisión de la declaratoria de Interdicción judicial de JUAN MANUEL BRAVO VERA, identificado con cedula de ciudadanía 16.934.610 para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. - REQUERIR a la apoderada judicial y a la curadora, señora GABI LILIANA BRAVO VERA, para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, del señor JUAN MANUEL BRAVO VERA la cual no deberá sobrepasar el día 5 de mayo de 2023, fecha en la que deberá ser allegada a esta judicatura, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído. Una vez se allegue se convocará a audiencia en la que se escuchara a JUAN MANUEL BRAVO VERA y

a la Curadora GABI LILIANA BRAVO VERA.

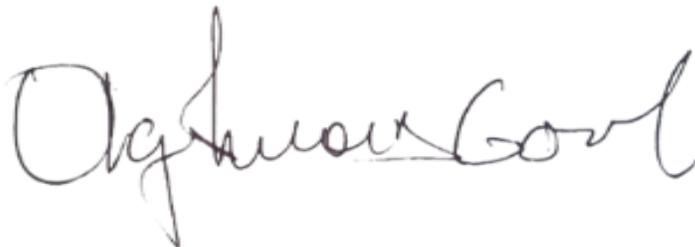
TERCERO.- ADVERTIR al ente público o privado que adelante la valoración de apoyos a JUAN MANUEL BRAVO VERA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.934.610, que debe cumplir con dicho encargo en el término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, sin exceder la fecha límite referenciada en el parágrafo del ordinal anterior, es decir, el 5 de mayo de 2023 y, además, asumir que el informe a emitir deberá contener como mínimo, lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO. - Ordenar realizar de la visita socio familiar al lugar de residencia de JUAN MANUEL BRAVO VERA, a cargo de la asistente social de este juzgado, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue los datos exactos de ubicación de la mencionada persona bajo medida de interdicción.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar a la Doctora ANGELA MARIA RENDON JIMENEZ, abogada en ejercicio, identificado con la CC No. 31.528.193 Y TP No. 69976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto lleve la representación de la demandante de conformidad con el poder conferido.

SEXTO. - NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, Procurador 8 judicial II de familia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE

CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 058

EN LA FECHA 13 DE ABRIL DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN